

APROXIMACIÓN TEÓRICA A LA DEFENSA COMO SERVICIO PÚBLICO. UNA VISIÓN DESDE CUBA¹

La doctrina de la guerra de todo el pueblo constituye el fundamento estratégico de la defensa del país y define que cada cubano conozca y disponga de un medio, un lugar y una forma de lucha contra el enemigo, bajo la dirección del Partido, en un sistema político-militar y económico único de preparación y realización de la guerra.

Raúl Castro Ruz, Informe Central al 7^{mo} Congreso del Partido Comunista de Cuba, 16 abril de 2016.

MsC. Raudiel F. Peña Barrios²
Universidad de La Habana

Resumen

Este artículo pretende realizar un análisis sobre la condición de servicio público que presenta en la actualidad, la defensa del Estado en la Repú-

¹ El autor quiere agradecer al Dr. Joan Barata Mir, profesor-consultor en Estudios de Derecho de la Universitat Oberta de Catalunya, por el intercambio acerca del tema abordado, así como la recomendación y facilitación de bibliografía empleada en este artículo. Reconocer de igual forma al Dr. Andry Matilla Correa, profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de La Habana, quien también brindó materiales de consulta y revisó una primerísima versión de este trabajo. Es oportuno precisar que el presente artículo se ha desarrollado en base a lo establecido por la Constitución cubana de 1976, modificada en 1978, 1992 y 2002. Al momento de culminar su redacción está por iniciarse el proceso de consulta popular, que debe implicar la adopción de un nuevo texto constitucional a inicios del año 2019.

² Jurista. Máster en Derecho Constitucional y Administrativo. Profesor instructor de Derecho Constitucional en el Departamento Estudios Jurídicos Básicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

blica de Cuba. A partir de una aproximación teórica a la categoría de servicio público y mediante el estudio de los rasgos característicos de la misma, se aborda la manifestación de estos en la configuración de la defensa como actividad que desarrolla el Estado para preservar el régimen sociopolítico y económico que refrenda. Con toda intención ha sido tomada como caso de estudio la realidad cubana, teniendo en cuenta sus particularidades, motivadas por condicionantes históricos y políticos. Termina el análisis con una conclusión: aún con la intervención privada en la prestación de determinados servicios, a lo cual no ha estado ajeno el sector de la defensa, esta última sigue siendo una actividad desarrollada esencialmente por órganos de la Administración pública, y el caso cubano no es la excepción.

Palabras claves: servicio público, defensa, seguridad, Cuba.

Abstract

This article intends to make an analysis on the condition of public service that it presents at present, the defense of the State in the Republic of Cuba. From a theoretical approach to the category public service and through the study of the characteristic features of the same, it addresses the manifestation of these in the configuration of defense as an activity developed by the State to preserve the socio-political and economic regime that it endorses. With all intention has been taken as case of study the Cuban reality, taking into account its peculiarities, motivated by historical and political conditions. The analysis concludes with a conclusion: even with private intervention in the provision of certain services, to which the defense sector has not been unaware, the latter remains an activity essentially developed by public administration bodies; and the Cuban case is no exception.

Keywords: public service, defense, security, Cuba.

SUMARIO

1. Necesaria introducción sobre la categoría servicio público. 2. La defensa del Estado como servicio público. 3. La defensa en Cuba. Análisis teórico-normativo sobre su condición de servicio público. 4. A modo de conclusiones. 5. Bibliografía

1. NECESARIA INTRODUCCIÓN SOBRE LA CATEGORÍA SERVICIO PÚBLICO

Toda organización estatal revela determinado orden servicial en tanto existe, entre otros fines, para el sostenimiento de la sociedad y de sí misma. De ahí que la primera cuestión que debe quedar establecida es que los servicios públicos³ constituyen, en su esencia, manifestaciones de la intervención estatal en determinada realidad socioeconómica y en un momento histórico concreto. Se trata de una de las formas clásicas en que se manifiesta la actividad administrativa, y se configura como categoría polisémica y problemática, trascendiendo de manera significativa la literalidad de los dos vocablos que la componen.

De acuerdo con Blanquer, el paradigma contemporáneo de la actividad económica de las Administraciones públicas es la prestación de servicios públicos que cubren las necesidades esenciales y básicas de los ciudadanos⁴. Esto se relaciona con la noción, defendida por Ernst Forsthoff, del Estado de la «procura existencial», el cual debe desarrollar una participación activa en las relaciones económico-sociales, que transita desde un tipo de Estado liberal o abstencionista al tipo de Estado social de derecho –por su propia esencia intervencionista, participativo y prestador de servicios públicos–, corriente general de la teoría política contemporánea⁵.

Cuando se alude al servicio público como parte de la actividad administrativa se ha de tener en cuenta su finalidad y objeto, que no son otros que satisfacer necesidades individuales de importancia colectiva a partir de prestaciones materiales en especie, periódicas y sistemáticas⁶. Estas prestaciones tienen en cuenta al usuario no como individuo sino como ciuda-

³ A lo largo de este trabajo se emplearán tanto los términos «servicio público, servicio o servicios». En todo caso siempre se estará aludiendo a la categoría «servicio público», pero se ha decidido hacerlo así con el objetivo de respetar la regla gramatical y de estilo que obliga a evitar repeticiones y redundancias innecesarias en cualquier texto. De igual manera se le hace saber al lector, que las referencias a notas al pie que se ubican luego del punto y aparte en cada párrafo aluden a este en su totalidad. En cambio, si estas son colocadas antes del punto y aparte es porque se relacionan con la última oración del párrafo.

⁴ Vid. BLANQUER, David. *Introducción al derecho administrativo*, 2da edición. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2009, p. 669.

⁵ Vid. LEZCANO CALCINES, José Ramón. «El Estado, el derecho y la Administración: sistematización preceptiva y relacional orientada al logro de eficacia en los conceptos de Administración pública y derecho administrativo», en ÁLVAREZ-TABÍO ALBO, Ana María y MATILLA CORREA, Andry (coords.). *El derecho público en Cuba a comienzos del siglo XXI. Homenaje al Dr. Fernando Álvarez Tabío*. La Habana: Ed. UH, 2011, p. 342.

⁶ Vid. SARMIENTO GARCÍA. *Temas de introducción a las instituciones de derecho público*. Mendoza, Argentina: Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Cuyo, 1996, p. 35, (resaltado añadido).

dano, como miembro de una comunidad. Adoptan formas muy diversas dado que evolucionan en función de las demandas sociales y al ritmo de las transformaciones técnicas. Un servicio público es cierta forma de acción administrativa, un tipo de actividad con un contenido concreto tendente a la realización de prestaciones⁷.

Superadas las concepciones dualistas típicas de la doctrina alemana⁸, que solo distinguían entre una actividad negativa (de limitación o policía) y una actividad positiva (de prestación o de servicio público), la mayor parte de los teóricos viene manejando una clasificación más amplia. Las profundas y complejas transformaciones experimentadas durante el siglo xx por el Estado y la propia Administración pública, han propiciado la inclusión dentro de los servicios públicos de la denominada actividad de fomento⁹ y la de dación de bienes y servicios al mercado¹⁰, aunque la aceptación de esta última por la doctrina no ha ocurrido de manera pacífica¹¹, sobre todo en España.

El concepto servicio público surge, como casi siempre ocurre cuando se trata de cuestiones relacionadas con el derecho administrativo, en Francia, con el transcurso del siglo xix al xx, siendo los autores de la denominada Escuela Realista de Burdeos un punto de referencia en este tópico. Su elaboración doctrinal puede establecerse a partir de la doble conceptualización con la que se ha empleado el término. Por una parte existe una concepción amplia, omnicompreensiva, manejada por León Duguit¹² quien desde una perspectiva social y finalista defendía los servicios públicos como justi-

⁷ Vid. MALARETI GARCÍA, Elisenda. «Servicios públicos, funciones públicas, garantías de los ciudadanos, perennidad de las necesidades, transformación del concepto». *Revista de Administración Pública*, n.º145, enero-abril. Madrid, España: 1998, p. 61.

⁸ Solo a forma de ejemplo vid. FORSTHOFF, Ernst. *Tratado de derecho administrativo*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, España: 1958.

⁹ Vid. DE POZAS, Jornada. «Ensayo de una Teoría del Fomento en el Derecho Administrativo». *Revista de Estudios Políticos*, n.º48. Madrid, España: 1949. Esta actividad se traduce básicamente en prestaciones materiales directas al ciudadano, siendo su manifestación más típica la técnica subvencional.

¹⁰ Vid. PALASÍ VILLAR, José L. «La actividad industrial del Estado en el derecho administrativo». *Revista de Administración Pública*, n.º 3. Madrid, España: 1950.

¹¹ Entre los más fuertes oponentes de la inclusión de una cuarta categoría dentro de los servicios se encuentra Garrido Falla, para quien bastaba con ampliar la noción de servicio público de modo que diera cabida a las nuevas formas de actividad administrativa. Vid. MARTÍNEZ MARÍN, Antonio. «La evolución de la teoría del servicio público en la doctrina española», en AA.VV., *Actualidad y perspectivas del derecho público a fines del siglo xx. Homenaje al profesor Garrido Falla*, Vol. 2. Madrid, España: Editorial Complutense, 1999.

¹² Sobre la obra de Duguit y la Escuela Realista de Burdeos vid. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. «León Duguit y su doctrina realista, objetiva y positiva del derecho en las bases del concepto de servicio público». *Revista digital de Derecho Administrativo*, n.º 5, primer semestre. Bogotá, Colombia: 2011, pp. 43-86.

ficación misma del poder del Estado. La actuación de este último solo se legitimaría en la medida en que satisficiera necesidades públicas y pudiera ser calificada como servicio público. Es una concepción más filosófica que jurídica, basada en una doctrina realista, objetiva y positiva, utilizada hoy en día como uno de los postulados del denominado Estado social, en cuanto subraya el deber de la Administración pública de garantizar las necesidades de interés general.

Una acepción más estricta y que parte de las elaboraciones de autores como Jèze, Bonnard o Rolland, discípulos de Duguit, configura los servicios públicos como una técnica concreta para gestionar actividades fundamentales en el plano social. Esta concepción de más contenido jurídico permite definirlos como toda actividad desarrollada por el Estado para atender necesidades de interés general, que los individuos no pueden complementar de manera aislada y que, en su organización y funcionamiento, se encuentra sometida a un régimen jurídico especial de derecho público.¹³

A pesar de lo conflictivo que sigue siendo hoy lograr una conceptualización unánime acerca de la categoría servicio público¹⁴, no cabe duda que se trata de un conjunto de actividades prestacionales reservadas al Estado para brindar cobertura a necesidades colectivas y públicas. Considérese por reserva la *publicatio* de la correspondiente actividad con atribución de su titularidad a la Administración, sin perjuicio de que bajo determinadas circunstancias esta pueda abrir en favor de la iniciativa privada, la prestación de aquella en virtud de su disposición sobre la forma de gestión de la propia actividad¹⁵. Gamero Casado y Fernández Ramos, aludiendo al ordenamiento

¹³ Este breve recuento histórico sobre el surgimiento y evolución del concepto de servicio público en Francia puede ser consultado en Villar, Celia (ed.). *Diccionario jurídico Espasa*, voz, *servicio público*. Definición confeccionada por Ricardo Sánchez Rivera, colaborador de Derecho Administrativo. Abogado y profesor de Derecho Administrativo de la Universidad San Pablo-CEU.

¹⁴ De acuerdo con la Sentencia N.º 127 del 5 de mayo de 1994 del Tribunal Constitucional español, la idea de servicio público no constituye una noción unívoca y sí un concepto muy debatido por la doctrina científica —con detractores y valedores—, sujeto a distintas elaboraciones y utilizado en diversos momentos históricos con finalidades también distintas. *Vid.* BLANQUER. *Op. cit.*, pp. 671 y 672.

¹⁵ *Vid.* PAREJO ALFONSO, Luciano. «Servicios públicos y servicios de interés general: la renovada actualidad de los primeros», en CIENFUEGOS SALGADO, David y RODRÍGUEZ LOZANO, Luis G. (coords.). *Actualidad de los servicios públicos en Iberoamérica*. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, p. 477. El propio autor destaca en este trabajo la imposibilidad de encontrar una definición legal unitaria sobre el concepto de servicio público, algo que menciona se ha reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España.

Este concepto de servicio público es aceptado, entre otros, por SAYAGUÉS LAZO, Enrique. *Tratado de derecho administrativo*, tomo I. Montevideo, Uruguay: Fundación de

jurídico español, señalan que la Constitución establece una reserva formal de ley para que una actividad pueda ser declarada de servicio público. La misma se ve satisfecha por lo general mediante la concreta ley sectorial que regule la actividad declarada de servicio público¹⁶. Lo anterior se explica en atención a la esencialidad de los intereses protegidos, cuyo aseguramiento debe garantizarse en todo caso, debiendo prevalecer esta finalidad sobre los intereses de sujetos particulares, incluido el propio gestor material del mismo.

Algo que ha sido de igual forma complicado es definir cuáles son esas necesidades esenciales, puesto que en no todos los contextos nacionales se han reconocido las mismas, lo cual redundaría en una mayor o menor presencia del sector privado en su satisfacción. Por ejemplo, Villar Palasí propone una fórmula abierta y subjetiva que lo lleva a concluir que necesidad pública es toda aquella que involucra una *necesidad consolidada*, sentida de *manera universal* y no a título *singular*. Sin embargo, el propio autor reconoce que la calificación depende en última instancia del factor sociológico y de la concepción que se tenga del bienestar público¹⁷. Se precisa que la misma también está en correspondencia con los fines hacia los cuales se oriente el Estado, la noción que sobre la soberanía se asuma, y la concepción económica que se maneje sobre a una mayor presencia estatal o no en la realización de determinadas actividades. Al respecto Garcini destaca que en los inicios del Estado liberal la Administración pública, de esencia abstencionista, reducía al mínimo su actividad y adoptaba como regla de conducta el dogma fisiocrático del *laissez-faire, laissez-passer, le monde va de lui meme*. Por ende, la misma solo se encargaba de actividades relacionadas con la defensa estatal y el mantenimiento del orden interno¹⁸.

Y es que el concepto de servicio público se encuentra en estrecha relación con el de interés general o público. Castanedo Abay reflexiona que si se quisiera reflejar un serio y actual problema jurídico-administrativo en específico, como el concepto jurídico indeterminado de interés general o público, está claro que hay consenso en la doctrina moderna acerca de la inconveniencia o imposibilidad de su concreta y clara determinación, por cuanto depende de factores históricos, sociales, económicos y políticos en los que funciona deontológicamente la dialéctica de las circunstancias. Es

Cultura Universitaria, 1959, pp. 60 y ss; y BIELSA, Rafael. *Derecho administrativo*, tomo I, 4.^a edición. Buenos Aires, Argentina: 1947. pp. 154-158.

¹⁶ Vid. GAMERO CASADO, Eduardo y FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. *Manual básico de derecho administrativo*, 13.^{ra} edición. Madrid, España: Ed. Tecnos, 2016, p. 759.

¹⁷ Citado en SANTOFIMIO GAMBOA. *Op. cit.*, p. 46, nota al pie n.º 7 (resaltado añadido).

¹⁸ Vid. GARCINI GUERRA, Hector. *Derecho administrativo*. La Habana, Cuba: Ed. Pueblo y Educación, p. 17.

una categoría amplia, que aunque se deje conocer en su significado desde el punto de vista etimológico, su definición no se puede enmarcar en un significado legal constante. Resulta muy relativa y dependiente de las circunstancias de sus vínculos con la concepción de servicio público y marco social en el que se suscite¹⁹.

No obstante las dificultades teóricas mencionadas y a manera de conclusión parcial, puede afirmarse que el concepto jurídico y estricto sobre los servicios permite la definición de sus rasgos esenciales, esos que los distinguen de otras manifestaciones de intrusión del Estado en la dinámica social. El primero es el carácter prestacional de los servicios públicos, con lo que queda al margen la eventual actividad de producción de bienes que pueda desarrollar el Estado. Otra característica propia es que sea esencial, o sea, que no se puede prescindir de él. En consecuencia, su gestión ha de materializarse en prestaciones regulares, continuas, y de obligatorio desarrollo por parte del Estado, aspectos que, junto a otros, en nuestros días se emplean por la doctrina como rasgos distintivos de todo servicio, como se verá más adelante.

Además, todo servicio público debe estar sometido en su organización y funcionamiento a un régimen jurídico de derecho público, lo que supone, por consiguiente, el establecimiento de diversas libertades en favor de la Administración titular del mismo, así como la reserva en su favor de sectores específicos de la economía²⁰. Sobre la titularidad pública de los servicios se ha establecido por la academia que al definirse en ley determinada actividad como tal, la Administración deviene su titular, su propietaria, es decir, dicho servicio le pertenece y ejerce sobre el mismo un pleno dominio y disponibilidad. La declaración de una actividad como servicio público la extrae del sector privado, enclavándola en el público. Ello la distingue del resto de actividades económicas, en que la iniciativa privada puede ser libre y la Administración no cuenta con titularidad dominical alguna, sino solo con poderes de policía administrativa, dirigidos a verificar que el ejercicio del derecho de los particulares a ejercer esa actividad se corresponde con la legalidad vigente²¹.

¹⁹ Vid. CASTANEDO ABAY, Armando. «Breves notas acerca de algunos institutos jurídico-administrativos que inciden en el desarrollo del derecho administrativo actual», en ÁLVAREZ-TABÍO ALBO y MATILLA CORREA (coords.). *Op. cit.*, p. 313.

²⁰ El fenómeno de reserva al sector público, denominado *publicatio*, requiere en España por imperativo del artículo 128 constitucional el instrumento de la ley en sentido formal, requisito lógico en la medida que conlleva introducir una limitación al principio constitucional de libertad de empresa (artículo 38). Vid. *Constitución del Reino de España*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2016, pp. 17 y 37.

²¹ Vid. GAMERO CASADO y FERNÁNDEZ RAMOS. *Ibidem*.

En su *Rapport Public* del año 1994, el Consejo de Estado francés destaca que hay tres grandes principios básicos que inspiran la prestación de los servicios públicos: la igualdad de los usuarios frente al servicio, la continuidad del servicio, y la adaptación del servicio a las cambiantes necesidades exigidas por el correcto beneficio del interés público (rasgos estos últimos que hacen nacer la teoría del riesgo imprevisible y del equilibrio económico-financiero entre la Administración y el concesionario). Junto a estos principios, el propio órgano examina otros de menor entidad como: la neutralidad y carácter laico del servicio público, la participación de los usuarios, la transparencia y responsabilidad, así como la simplicidad y accesibilidad²².

2. LA DEFENSA DEL ESTADO COMO SERVICIO PÚBLICO

Desde la formación de los Estados nacionales el mantenimiento de la integridad territorial, así como la preservación de los intereses nacionales y la soberanía, han constituido una necesidad. Para la realización de estos fines, y de otros más específicos, cada Estado a lo largo de la historia ha articulado mecanismos para asegurar su defensa e incluso la de sus aliados políticos. Es por ello que el surgimiento de la Administración pública, entendida esta como el conjunto de entes creados por el Estado para cubrir intereses generales, supuso la creación de organismos administrativos encargados de la defensa estatal.

Esta última forma parte de un primer grupo de servicios estrictamente reservados al Estado, y debe ser entendida más allá del puro ejercicio de potestades y funciones públicas. Hay servicios que la Administración pública debe proporcionar sin la expectativa de que el sector privado de la economía muestre interés en proveerlos. Una razón importante en este sentido es que el proveedor no puede excluir de su disfrute a determinados individuos que no tienen interés en contribuir a costearlos. Por otra parte, una vez que se han proporcionado pueden ser aprovechados por todos, de modo que resulta ineficiente para una sociedad en su conjunto excluir a algunos de su consumo²³. En este grupo de prestaciones entra la defensa, típico servicio público definido así por la doctrina²⁴, dada la concreción

²² Vid. BLANQUER. *Op. cit.*, pp. 677 y 678.

²³ Vid. TANZI, Vito. «El papel del Estado y la calidad del sector público». *Revista de la CEPAL*, n.º 71, agosto, 2000, p. 8.

²⁴ A manera de ejemplo vid. GARCÍA OVIEDO, Carlos. *Derecho administrativo*, tomo I. Madrid, España: Ed. Civitas, 1955, p. 262; y VV.AA. *Introducción al estudio de la*

en dicha actividad de los elementos esenciales de un servicio de este tipo, entre los que se encuentra su fin y objeto.

Como su fin y naturaleza puede afirmarse que la defensa constituye una parte de la actividad administrativa, en tanto función del poder público-político, tendente a garantizar la soberanía e independencia del Estado, su integridad territorial y la preservación del orden constitucional²⁵. El sujeto prestador es por esencia el propio Estado mediante la Administración militar²⁶, que es la rama especial de la Administración pública encargada de la defensa, vinculada con el derecho constitucional a partir de sus principios programáticos y con el derecho administrativo en su organización y caracteres. Aquella se integra por el jefe de Estado y/o de Gobierno como máximo jefe de los cuerpos armados, los ministerios de defensa y las fuerzas armadas, compartiendo con el resto de los componentes administrativos varios principios de organización y funcionamiento como son legalidad, responsabilidad administrativa, diferenciación de funciones y jerarquía, entre otros²⁷.

Hoy es posible encontrar situaciones donde este servicio no lo presta el Estado por sí mismo, sino que otros Estados u organizaciones internacionales de tipología militar contribuyen con su defensa, como es el caso de Andorra, de cuya protección se encargan España y Francia. Dada la posición geográfica y extensión territorial de este principado, resulta casi una cuestión natural el hecho de que encargue su resguardo a dos potencias militares colindantes con él. No obstante, dicha sesión de soberanía motivada por razones naturales está tutelada por el derecho, en virtud de un tratado que se rubricó entre sujetos del derecho internacional público²⁸.

En todo caso la defensa nacional se regula, y este es otro aspecto característico de la misma, bajo un régimen jurídico de derecho público. Bien

Administración militar y los procedimientos administrativos. Madrid, España: Centro de Publicaciones del Ministerio de Defensa, 2009.

²⁵ Vid. GUGLIELMI GILLES, J. y KOUBI, Geneviève. *Droit du service public*. Paris, France: Ed. Montchrestien, 2000, p. 167.

²⁶ Este concepto se refiere al sector de la Administración que provee a la seguridad y defensa exterior e interior del Estado. En sentido objetivo, es el conjunto de órganos públicos cuya competencia estriba y consiste fundamentalmente y de modo excluyente en proteger al Estado y la comunidad asentada en este. Vid. GUAITA, Aurelio. «La Administración militar». *Revista de Derecho de la Universidad de Santiago de Chile*. 1951, p. 106.

²⁷ Vid. HUIDOBRO SALAS, Ramón. «Derecho y Administración militar en Chile». *Revista de Derecho Público*, vol.74, pp. 257-271.

²⁸ Vid. Artículo 4 del Tratado de Cooperación entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra. *Boletín Oficial del Estado* (BOE) n.º 155 del 30 de junio de 1993. Similares tratados han suscrito países como Mónaco de cuya protección se encarga Francia; San Marino donde la defensa nacional ante amenaza extranjera corre a cargo de Italia; o Liechtenstein que es protegido por Suiza.

mediante la emisión de disposiciones normativas internas ordenadoras de cómo se debe organizar todo el andamiaje administrativo para la prestación de este servicio y su propia prestación, o bien con la suscripción de un tratado internacional que delega la defensa nacional en aliados foráneos, se produce la intervención estatal.

Si bien son numerosas las clasificaciones en torno a los servicios públicos bajo los más disímiles criterios económicos, políticos, jurídicos y sociológicos, se podría clasificar la defensa nacional como un servicio a partir de cinco aspectos fundamentales. En primer lugar requiere de competencia administrativa pues su prestación forma parte de prerrogativas propias del poder estatal. Además, se trata de un servicio propio y de prestación pública ya que siempre lo brinda el Estado por sí mismo o, como se explicó, mediante su comprometimiento con aliados político-militares. Cabe resaltar que esto último opera como excepción de la generalidad.

También se trata de un servicio obligatorio por su exigibilidad y necesaria prestación, pues está vinculado con la preservación de la soberanía como rasgo característico de cualquier Estado. La defensa podría considerarse como uno de esos servicios necesarios, exclusivos, porque justifican la propia existencia del Estado y solo pueden ser atendidos por este²⁹. Por último, destaca su condición *uti universi* pues tiene como destinatario a toda la comunidad y no solo a un sector de la misma. Esta idea se concatena con el *uti singuli*, ya que el propio Estado se sirve de forma inmediata del servicio mientras lo presta a toda la población³⁰.

Relacionado con los criterios anteriores y en virtud de lo expuesto *supra* en el epígrafe número uno, la doctrina ha definido notas distintivas que individualizan a los servicios públicos dentro de toda la actividad administrativa. Por consiguiente, resulta necesario analizar la manifestación de dichos caracteres en el caso de la defensa.

El inicial es la continuidad, la cual implica que el servicio ha de prestarse cada vez que se presente la necesidad colectiva que beneficia. En virtud de este rasgo característico todo servicio público se encuentra sometido a un poder constante de dirección y supervisión por parte de los entes administrativos. Se trata de un poder genérico que encuentra fundamento en la titularidad pública del servicio, y se dirige a garantizar su prestación con regularidad³¹. Se valora que la defensa se caracteriza por una continuidad

²⁹ Vid. RIZO OYANGUREN, Armando. *Manual elemental de derecho administrativo*. Managua: Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, 1991, pp. 286 y 287.

³⁰ Ídem, p. 287.

³¹ Vid. GAMERO CASADO y FERNÁNDEZ RAMOS. *Op. cit.*, p. 761.

absoluta, pues no admite interrupción bajo ninguna circunstancia. Dado su estrecho vínculo con la soberanía estatal es posible afirmar que se ejecuta las veinticuatro horas del día y todo el año. Su prestación es perenne y no solo por la constante guardia de las instituciones armadas, sino porque en cualquier momento la Administración militar organiza, ejecuta, planifica y desarrolla las más disímiles acciones en función de proteger a la sociedad y al Estado de enemigos externos e inclusive domésticos.

Aquella, a diferencia de la Administración civil que actúa siempre al máximo y de forma ininterrumpida, consigue sus objetivos con una actitud expectante, sin desarrollar hasta el límite la actividad de que es capaz³². La continuidad se traduce en la ininterrupción del servicio, más allá de que se cumpla al máximo o no.

Otra característica de todo servicio público, en estrecha vinculación con la anterior, es su regularidad. Esta se refiere a que el mismo sea prestado regularmente, en estricta consonancia con el régimen jurídico previsto para su implementación. Este rasgo, en el caso de la defensa, se aprecia en virtud de los mismos elementos expuestos con anterioridad.

Como otro rasgo distintivo puede mencionarse a la condición que implica que todos los individuos del servicio deben ser tratados en un plano de igualdad durante su prestación, legitimándose así la categoría de usuario y los derechos que le asisten. También se le denomina uniformidad y en el caso de la defensa se manifiesta de manera obvia, pues todos los ciudadanos se benefician de la misma manera al estar protegidos de agresiones armadas provenientes del exterior e incluso de aquellas que puedan generarse dentro de las fronteras nacionales.

Esta última característica se relaciona con la generalidad debido a que los servicios públicos satisfacen necesidades colectivas, por lo que la ciudadanía en su conjunto es usuaria del mismo, pudiendo exigir su eficaz prestación. Para finalizar se mencionará la obligatoriedad, que implica en la relación jurídica prestador-usuario que el primero de estos se compromete desde el punto de vista jurídico a la prestación del servicio, y en virtud de este vínculo el segundo está facultado para exigirlo³³. Este compromiso queda fijado en

³² Vid. GUAITA, Aurelio. *Derecho administrativo especial*, tomo I, 3.^a edición. Madrid, España: Ed. Civitas, 1952, pp. 79 y ss.

³³ Acerca de estas características de los servicios públicos puede consultarse ARIÑO ORTIZ, Gaspar. *Principios de derecho público económico (modelo de Estado, gestión pública, regulación económica)*. España: Universidad de Granada, 2001, pp. 502-509; y GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Teoría general del derecho administrativo*, tomo 8, 1.^{ra} edición. Buenos Aires, Argentina: Fundación de Derecho Administrativo, 2013, p. 401. Este último, al abordar los caracteres de los servicios públicos, menciona a varios autores en cuyas obras también se reconocen los mismos, como son los

muchos casos desde los textos constitucionales³⁴ y se trata no de una obligatoriedad natural sino impuesta por el derecho interno de cada Estado, así como por los tratados internacionales que se hayan suscrito.

Algunos autores proponen a la cláusula de progreso o de mutabilidad como elemento caracterizador de todo servicio público. En virtud de este criterio la prestación de los mismos obliga a una continua adaptación del servicio a los avances tecnológicos que pueden mejorar su calidad y eficacia³⁵. En el caso de la defensa esto justificaría el continuo perfeccionamiento de las capacidades militares de los Estados, de acuerdo con sus posibilidades económicas.

Antes de proseguir con el análisis que se viene desarrollando, es preciso resaltar un aspecto clave en aras de lograr claridad en el tema que se aborda. Cualquier postura sostenedora de que la defensa no debe ser valorada como un servicio a partir de la imposibilidad de determinar el sujeto beneficiario, se basa en una visión eminentemente prestacional del concepto de servicio público, y por tanto es fragmentada y poco profunda. No es esencial que el servicio sea ofrecido al uso del público, pues en el caso de las Fuerzas Armadas hay un servicio que no es utilizado de manera directa por los particulares, de ahí que lo fundamental sea solo la tutela de la necesidad pública, colectiva³⁶.

En paralelo con ser uno de los llamados servicios públicos constitucionales³⁷, categoría que engloba servicios singulares cuyo rasgo esencial es la imposibilidad de que el Estado transfiera su prestación a manos privadas, y con nacimiento teórico en doctrina asentada por la jurisprudencia del

casos de Bielsa, Altamira, Marienhoff, Diez y Villegas Basavilbaso. *Vid.* Ídem, nota al pie n.º 7.

³⁴ Por ejemplo, la Constitución española establece en su artículo 97 que el Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado; así como que este último tiene competencia exclusiva, entre otras materias, sobre la defensa y las Fuerzas Armadas (artículo 149). En el mismo sentido se expresa la Constitución de Venezuela que preceptúa en el artículo 322 que la seguridad de la Nación es competencia esencial y responsabilidad del Estado. Para el caso de España *vid. Constitución Española*. Ídem, pp. 30 y 43; y el texto venezolano puede consultarse en VILLABELLA ARMENGOL, Carlos M. *Selección de Constituciones Iberoamericanas*. La Habana: Ed. Félix Varela, 2004, p. 325.

³⁵ *Vid.* RIVERO ORTEGA, Ricardo. *Derecho administrativo económico*, 4.ª edición. Madrid: Marcial Pons, 2007, p. 180; y WALINE, Marcel. «La noción de servicio público». *Revista LA LEY*. Argentina: Buenos Aires, 1954, p. 948.

³⁶ *Vid.* GORDILLO. *Op. cit.*, p. 402.

³⁷ *Vid.* CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, José Luis. «Servicio público e intervención pública. Una reflexión general sobre los servicios públicos de relevancia económica», en COSCULLUELA MONTANER, Luis (coord.). *Estudios de derecho público económico*. Madrid, España: Ed. Civitas, 2004, p. 599.

Consejo de Estado de la República francesa, a partir de 1986³⁸, la defensa forma parte de ciertas prestaciones públicas en donde el sujeto favorecido no puede ser del todo determinado. En este caso el destinatario es la colectividad, la sociedad en sentido general, que se beneficia de su constante prestación por parte de los órganos de la Administración pública encargados de su protección, ante agresiones contra la soberanía del Estado y el régimen sociopolítico y socioeconómico refrendado por este. El usuario es para quien el servicio ha sido creado y funciona³⁹, y en el supuesto de la defensa toda la colectividad puede ostentar esa condición. Este criterio ya había sido sostenido en España por el tribunal constitucional, que planteó la existencia de servicios esenciales, es decir, vinculados a la cobertura de derechos fundamentales, libertades públicas y bienes protegidos en los textos constitucionales⁴⁰.

Cabe señalar que la aceptación de los postulados doctrinales que permiten ubicar a la defensa dentro de los servicios públicos no siempre fue pacífica, sobre todo a partir de estudios realizados por la doctrina italiana, en especial Zanobini, Alessi y Giannini. En este sentido, los teóricos de la nación transalpina distinguían entre actividades de prestación y funciones públicas soberanas. El factor diferenciante entre ellas es la posibilidad de la intervención de los privados en su realización; mientras que en las primeras es posible contar con actividad privada, las segundas están solo en manos del Estado dado su vínculo con la soberanía. De cualquier manera, el profesor español Ramón Parada expone que esta distinción ha venido siendo desechada desde hace tiempo, a partir de que un criterio en esencia material no puede sostenerse para distinguir entre las categorías citadas. Prestaciones que por tradición fueron de exclusiva ocupación estatal han comenzado a ceder ante el empuje de la iniciativa privada—como por ejemplo el servicio de orden público con la aparición de las agencias privadas de seguridad, o la Administración de justicia con el surgimiento del arbitraje privado— a partir de los fundamentos políticos y socioeconómicos de cada Estado⁴¹.

Por tanto, se defenderá como criterio de que no hay prestaciones públicas o privadas por naturaleza. Todo depende de decisiones provenientes

³⁸ Vid. ESPLUGAS, P. *Conseil Constitutionnel et service public*. Paris, France: LGLJ, 1999, pp. 57 y ss.

³⁹ Vid. MALARETI GARCÍA. *Op. cit.*, p. 66.

⁴⁰ Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional Español n. o26 de 17 de julio de 1981. Citada en VILLAR, Celia (ed.). *Ídem*.

⁴¹ Vid. PARADA, Ramón. *Derecho administrativo I. Parte general*, 4.ª edición. Madrid, España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A., 1992, pp. 422-424.

del poder político que válido es acotar nunca han colocado a la defensa en manos de particulares, desde que surgió la concepción moderna de Administración pública y servicio público. No obstante, la intervención privada en la satisfacción de servicios ha impactado en aspectos vinculados con la defensa. Aunque esta sigue siendo de exclusiva competencia estatal, es posible encontrar situaciones particulares dentro de su desarrollo en las cuales median empresas privadas, que realizan acciones en favor de la defensa previo contrato con el órgano de la Administración pública encargado de su conducción. Sirva de ejemplo el caso de España, donde compañías aeronáuticas se encargan del transporte de personal militar desde y hacia los escenarios de operaciones militares. Esto resulta más barato y seguro que la transportación de contingentes de tropas por parte de la fuerza aérea nacional⁴². Empero, se trata de situaciones que no afectan el carácter de servicio público de la defensa, sino que en beneficio de la misma la Administración le encarga al sector privado la realización de una acción en particular.

El límite a la intervención privada, al menos en lo que materia de defensa se refiere, en nuestra opinión está dado por la imposibilidad del Estado de encargar a privados su protección y la de sus intereses. La defensa puede considerarse un servicio público de prestación directa gestionado por la propia Administración. En este modo de gestión no existe especialización funcional, es la propia Administración quien lo gestiona por sí misma, sin diferenciación funcional⁴³. La preservación de la soberanía e integridad territorial lo obligan a tomar bajo su guía las cuestiones relacionadas con la defensa, implementando a esta como un servicio público, sin perjuicio de que algunas acciones vinculadas con ella pueden ser contratadas a privados. Pero esta intervención no es óbice para seguir fundamentando que aquella es un servicio, en su esencia, de exclusiva competencia estatal.

3. LA DEFENSA EN CUBA. ANÁLISIS TEÓRICO-NORMATIVO SOBRE SU CONDICIÓN DE SERVICIO PÚBLICO

Sin pretender ahondar en la historia de la defensa en Cuba, en tanto servicio público, este apartado se enfocará en el presente de esta materia

⁴² *Vid.* <http://www.infodefensa.com/es/2013/05/20/noticia-el-gobierno-autoriza-a-defensa-a-contratar-una-aerolinea-privada-para-el-transporte-de-tropas.html> (consultado el 6 de febrero de 2017).

⁴³ *Vid.* GAMERO CASADO y FERNÁNDEZ RAMOS. *Op. cit.*, p. 759.

en el país, tomando como punto de partida el triunfo del movimiento revolucionario en 1959⁴⁴.

Luego de la victoria militar del Ejército rebelde y del resto de las fuerzas políticas y sociales que lo apoyaron, se hizo imprescindible constituir dentro de la Administración pública un órgano encargado de la defensa nacional. Esto evidencia que incluso al producirse semejante proceso de ruptura en el panorama sociopolítico nacional precedente, la necesidad de vertebrar un servicio público para la protección de la sociedad y el Estado ante potenciales agresiones externas se mantuvo inamovible. La defensa ha constituido desde entonces una prioridad para el país dada la amenaza real que representaban las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, sobre todo en el contexto de la Guerra Fría. El perfeccionamiento y aumento de la capacidad defensiva fue, y continúa siendo, parte de la estrategia de supervivencia del proyecto político nacional⁴⁵.

Por ende, crear un órgano administrativo encargado de la defensa fue de los primeros pasos del Gobierno cubano, aún dentro del llamado Período de Provisionalidad. El 16 de octubre de 1959 mediante la Ley N.º 599 emitida por el Consejo de Ministros, se suprimió el Ministerio de Defensa Nacional, organismo heredado del régimen derrocado. Ese mismo día, y mediante la Ley N.º 600, se constituyó el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (MINFAR), órgano que ha llegado hasta hoy como el máximo responsable de la preparación del país para la defensa. Mediante esta última disposición normativa fueron disueltos el Ejército de Cuba, la Policía Nacional, y el Estado Mayor Conjunto, así como los cuerpos y servicios

⁴⁴ Sobre la defensa en Cuba previo a 1959 y con enfoques tanto en la época colonial como del año 1902 a 1958 se recomienda, entre otros, ALONSO BAQUER, Miguel. «1898. El Ejército español en Cuba». *MILITARIA, Revista de Cultura Militar*, n.º 13. Madrid, España: 1999, pp. 17-21; MORILLA, José María. *Breve tratado de derecho administrativo español general del reino y especial de la isla de Cuba*. Habana: Tipográfica de don Vicente de Torres, 1847, p. 72; MATILLA CORREA, Andry. *Los primeros pasos de la ciencia del derecho administrativo en Cuba*. España: Universidad Carlos III de Madrid, 2011, pp. 256 y 257; CHANG, Federico. «Ejército y militarismo en Cuba (1899-1952)». *Revista Temas*, n.º 22, julio-diciembre. 2000, pp. 65-76, y RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Yumil. *El Gobierno cubano desde una visión normativa*. La Habana: Ediciones ONBC, 2015, pp. 11-31.

⁴⁵ Tal fue así que durante la década de los años setenta y ochenta las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR) llegaron a ser una de las más poderosas organizaciones militares de la región latinoamericana, con un potencial militar en hombres y armamento similar al de países con más población y desarrollo económico. Sobre las capacidades y potencialidades de las FAR a la altura del año 1979 *vid.* DEFENSE AGENCY INTELLIGENCE (DIA). *Handbook of the Cuban Armed Forces*. Washington D.C.: State's Department of the Government of The United States of America, 1979. DIA son las siglas en inglés de la Agencia de Inteligencia del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América. De acuerdo con este propio informe, Cuba era la principal potencial militar del Caribe y Centroamérica, descartando a México.

adscriptos a esas entidades. Además, quedaron constituidos el Ejército Rebelde, la Fuerza Aérea Terrestre, y la Marina de Guerra Revolucionaria, que serían estructuras integrantes del MINFAR. Al frente de esta institución, lo que se valora como un paso lógico dado el carácter estratégico del fortalecimiento de las capacidades militares del país⁴⁶, fue designado uno de los principales líderes del Ejército Rebelde, el entonces comandante Raúl Castro Ruz⁴⁷.

Como parte del proceso para institucionalizar las nuevas relaciones de poder, cuyo momento culminante fue la adopción del texto constitucional de 1976, se establecieron pautas político-jurídicas relacionadas con la defensa del país. Es oportuno acotar que la importancia de la defensa nacional ha sido una constante en la discursiva de los principales dirigentes políticos cubanos, así como en las resoluciones y demás documentos programáticos que han sido adoptados por sucesivos congresos del Partido Comunista de Cuba (PCC)⁴⁸. Además, en la doctrina administrativista nacional se recalcó que entre los fines de la Administración pública se encontraba el fortalecimiento de la defensa del país frente a las agresiones externas y la salvaguarda del orden interno⁴⁹.

El artículo 64 de la nueva carta magna instituía que la defensa de la patria socialista era el más grande honor y el deber supremo de cada cubano, y remitía a una ley especial la regulación del servicio militar. Este precepto era el único que hacía referencia a la defensa nacional, y la consideraba como un deber ciudadano sin aludir a un órgano de la Administración estatal encargado de su organización y dirección como servicio público⁵⁰.

A raíz de la reforma constitucional de 1992, el contenido del artículo de referencia se mantuvo intacto⁵¹ y solo cambió su ordenación adoptando el

⁴⁶ Respecto al papel de las FAR en el panorama sociopolítico cubano a partir de 1959 *vid.* AFANASIEV, Víctor. «Fuerzas armadas y política revolucionaria, el caso de Cuba de 1959 a los años 90», en BOBEA, Lilian (ed.). *Soldados y ciudadanos en el Caribe*. Santo Domingo, República Dominicana: FLACSO, 2002, pp. 207-253.

⁴⁷ *Vid.* RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. *Op. cit.*, pp. 46 y 47.

⁴⁸ En este sentido pueden consultarse los informes centrales de todos los congresos del PCC, presentados por quienes han ocupado el cargo de primer secretario de esta organización, a saber Fidel Castro Ruz y Raúl Castro Ruz. Estos materiales pueden verificarse en <http://www.ccpc.cu/congresos> (consultado el 7 de febrero de 2017).

⁴⁹ Así *vid.* GARCINI GUERRA. *Op. cit.*, p. 18.

⁵⁰ *Vid.* «Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976». *Gaceta Oficial* N.º 2. Edición especial de 24 de febrero de 1976. Otros artículos del texto constitucional hacían referencia a cuestiones asociadas a la defensa como parte de las atribuciones del Consejo de Ministros o de las Asambleas del Poder Popular, pero como no fueron modificadas luego de 1992 se ha preferido analizarlas a raíz de la reforma constitucional de ese año.

⁵¹ *Vid.* PRIETO VALDÉS, Martha y PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette (comps.). *Selección legislativa de derecho constitucional cubano*. La Habana: Ed. Félix Varela, 2002, p. 31.

numeral 65. La ley que debía pautar el servicio militar y demás cuestiones asociadas con la defensa fue sancionada en el año 1994, como Ley N.º 75 *Ley de la Defensa Nacional* (en adelante Ley N.º 75).

Sin embargo, después de la modificación antes mencionada y como parte del principio de soberanía popular recogido en el artículo 3, se incluyó el derecho de los ciudadanos de combatir por todos los medios, incluyendo la lucha armada cuando no fuera posible otro recurso, contra cualquiera que intente derribar el orden político social y económico establecido en la Constitución⁵². Se puede afirmar que este precepto coloca dentro de los derechos constitucionales el de acudir a las armas para proteger de agresiones externas el orden socialista refrendado en la carta magna, y no el llamado derecho a la insurrección⁵³, por lo que el Estado debe garantizar los recursos para tal fin. Una manera de hacerlo es asumiendo la defensa como un servicio público directo, pues este se configura en garantía material del precitado derecho (al menos en el caso cubano). Sirva como fundamento a esta última idea la reproducción que se hace en el artículo 6 de la Ley N.º 75 del precepto constitucional, y que a continuación –artículo 7– se reconozca como derecho la disposición por parte de todos los ciudadanos de un lugar, un medio y una forma para participar en la derrota del agresor. Esta posición se sostiene en el criterio doctrinal que asume, en términos generales, que los servicios públicos son una técnica de garantía de los derechos constitucionales⁵⁴.

Dentro de la sistemática de la Constitución, el artículo 95 reconoce al Consejo de Ministros como máximo órgano administrativo y ejecutivo, que constituye además el Gobierno de la República de Cuba. Como parte de sus funciones, establecidas en el artículo 98, se menciona que debe proveer a la defensa nacional (inciso h), lo cual supone que queda encargado de suministrar los bienes e insumos necesarios para el sostenimiento de la defensa del país. También es válido acotar que se establece como conductor de la Administración militar al presidente de los Consejos de Estado y

⁵² Vid. «Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976, reformada en 1978, 1992 y 2002». *Gaceta Oficial Extraordinaria* N.º 3, del 31 de enero de 2003.

⁵³ Sobre el criterio que se defiende *vid.* PRIETO VALDÉS, Martha. «La reforma a la Constitución cubana de 1976», en PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette y PRIETO VALDÉS, Martha (comps.). *Temas de derecho constitucional cubano*. La Habana, Cuba: Ed. Félix Varela, 2004, p. 49. Vale aclarar la regulación constitucional de los derechos no ubica a todos dentro del capítulo sobre derechos, deberes y garantías fundamentales, sino que muchos de ellos están dispersos por la Constitución, como es el caso del derecho al sufragio, tanto pasivo como activo, que se reconoce en el capítulo dedicado al sistema electoral. *Vid.* artículos 132 y 133 de la *Constitución de la República de Cuba*. Ídem.

⁵⁴ *Vid.* BLANQUER. *Op. cit.*, p. 675.

de Ministros, puesto que a él corresponde desempeñar la jefatura suprema de todas las instituciones armadas y determinar su organización general, según lo establecido en el artículo 93 inciso g) de la disposición normativa mencionada⁵⁵.

Algunos expertos en materia de defensa y seguridad han advertido que esta concepción acerca de quien dirige la Administración militar, ubica a Cuba como un caso *sui géneris* en el entorno de América Latina y el Caribe⁵⁶. El mando castrense, primero de manera *pro tempore* desde 2006 y luego de forma oficial desde 2008 y hasta mediado de 2018, fue encabezado por el general de ejército Raúl Castro Ruz, que a su vez presidía los órganos de poder mencionados. Al mismo tiempo se desempeñaba como primer secretario del PCC, de ahí que el control de las instituciones armadas fuera ejercido por la única fuerza política existente en el país, y los roles claves hayan sido asumidos tradicionalmente por personas que tienen al unísono la condición de cuadros políticos y militares⁵⁷. Se es del criterio que tal posición responde a la necesidad histórica de concentrar en un solo individuo, ostentador de altos niveles de legitimidad material y de origen, la conducción administrativa y política de la institución militar básica del Estado⁵⁸ y del resto de los cuerpos de seguridad.

Vinculado con esta temática cabe subrayar que desde el mes de abril de 2018, se ha estado produciendo una situación particular en lo relacionado con la conducción de la defensa del país. Una vez que culminó el más reciente proceso electoral fue electo Miguel Díaz-Canel Bermúdez como presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, mientras que Raúl Castro quedó al frente del PCC. Este último ostenta el grado militar de general de ejército, el más alto dentro del sistema de grados militares cubano. Sin embargo, y de acuerdo con el artículo 93 inciso g) de la Constitución vigente, el presidente de los Consejos de Estado y de Ministros desempeña la jefatura suprema de todas las instituciones armadas y determina su

⁵⁵ Vid. *Constitución de la República de Cuba*. Ídem.

⁵⁶ A modo de ejemplo vid. RIAL, Juan. «Los Ministerios de Defensa y el poder político», en *Red de seguridad y defensa de América Latina (RESDAL)*, Atlas comparativo de la defensa en América Latina y el Caribe, p. 49; y KLEPAK, Hal P. «La reforma del sector de defensa y seguridad en Cuba», en BOBEA, Lilian (coord.). *La seguridad en el Caribe. Reformas y cooperación regional*. Washington, D.C.: Woodrow Wilson International Center for Scholars, 2009, p. 125.

⁵⁷ Tal es así que las tres personas que han ejercido el cargo de ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, han sido a la par miembros del Comité Central del PCC. Estas son: Raúl Castro Ruz (1976-2008), Julio Casas Regueiro (2008-2011), y Leopoldo Cintra Frías (2011-hasta la actualidad). Vid. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. *Op. cit.*, p. 175.

⁵⁸ Así se denomina a las FAR en el artículo 34 de la Ley N.º 75. Vid. PRIETO y PÉREZ (comps.). *Op. cit.*, p. 138.

organización general⁵⁹. Por tanto, resulta lógico pensar que en la práctica política Díaz-Canel Bermúdez dirige en los órdenes ejecutivo y administrativo las cuestiones relacionadas con la defensa, dada su condición de presidente del Consejo de Ministros y con apoyatura en el ministro de las FAR, mientras que Raúl Castro ejerce el control político de las instituciones militares, debido a que es la máxima figura del PCC. De cualquier manera, la carta magna que debe ser adoptada en 2019 reconocerá una nueva estructura del aparato estatal, y en base a la misma se definirán los órganos y autoridades encargados de la conducción de las actividades relacionadas con la defensa.

Otra singularidad de Cuba en comparación con el resto del entorno geográfico más cercano se evidencia en la composición del Consejo de Defensa Nacional (CDN)⁶⁰, y el resto de los órganos que a nivel provincial, municipal y de zonas de defensa se constituyen para el enfrentamiento a las situaciones excepcionales. El CDN, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 26 de la Ley N.º 75, está integrado por el presidente del Consejo de Estado quien lo encabeza; el primer vicepresidente de dicho consejo, quien funge como vicepresidente del CDN, y otros cinco (5) miembros designados por el Consejo de Estado a propuesta de su presidente⁶¹. Las demás estructuras que funcionan en el país para los casos de las referidas situaciones –consejos de defensa provinciales, municipales y zonas de defensa– también son encabezadas por cuadros políticos, pues en el caso de las dos primeras, por ejemplo, son dirigidas por los primeros secretarios del PCC a cada nivel. A esto hay que añadir que desde hace varios años existen los denominados consejos de defensa de las regiones estratégicas, los que no aparecen reconocidos en la Constitución ni en la Ley N.º 75.

Dentro del sistema cubano de órganos estatales pueden identificarse otros que también desarrollan acciones relacionadas con la defensa a nivel local. Ejemplo de esto último es la atribución otorgada a las asambleas provinciales y municipales del poder popular de fortalecer la capacidad

⁵⁹ *Vid. Constitución de la República de Cuba. Ibídem.*

⁶⁰ El CDN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 constitucional, se constituye y prepara desde tiempo de paz para dirigir el país en las condiciones de estado de guerra, durante la guerra, la movilización general o el estado de emergencia. *Vid. Constitución de la República de Cuba. Ibídem.* Por tanto, durante las situaciones excepcionales es el máximo órgano de poder estatal y político, y ejerce la dirección de la preparación militar y la lucha armada; el orden interior y la seguridad; la política exterior; las actividades económicas y sociales; la actividad jurídica; la defensa civil; y el poder político. *Vid. artículo 25 de la Ley N.º 75 en PRIETO y PÉREZ (comps.). Op. cit., pp. 136 y 137.*

⁶¹ *Ibídem*, p 137.

defensiva nacional [artículos 105 inciso m), y 106 inciso m)]⁶². Que esta prerrogativa haya sido otorgada a los órganos locales del poder popular, responde al hecho de que la Constitución reconoce a los mismos la capacidad de ejercer gobierno⁶³ dentro de sus demarcaciones territoriales. Si se tiene en cuenta que dichos entes de poder son los órganos superiores locales del poder del Estado⁶⁴ por mandato constitucional, más allá de que las mismas en sentido estricto no puedan ejercer tal facultad, su papel en el fortalecimiento de la defensa constituye pieza clave.

Considerando la estructura normativa lógica de la clásica pirámide kelseniana, se debe analizar el contenido de la Ley N.º 75 como disposición normativa esencial para la regulación de las cuestiones relacionadas con la defensa. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1, en el cual se recoge el objeto de regulación de dicha ley⁶⁵, y a la par con otros elementos de su contenido, pueden identificarse los aspectos que permiten constatar la condición de servicio público que tiene la defensa nacional.

Siendo consecuentes con la idea de que la continuidad y la regularidad son aspectos característicos de todo servicio, estos se identifican al establecerse en el artículo 4 de la Ley N.º 75 que el Estado asegura la defensa ininterrumpida del territorio nacional. La prestación de esta actividad no ocurre solo en caso de agresión armada, sino que en el propio artículo referenciado se manifiesta que los planes aseguradores de la defensa y vitalidad de las FAR son aprobados por el Consejo de Ministros⁶⁶. Lo anterior implica el desarrollo de una profunda actividad planificadora, aseguradora y de constante ejecución desde tiempo de paz, que involucra además a los órganos y organismos estatales, entidades económicas e instituciones sociales en las materias que les concierne.

En la Ley N.º 75 se confiere al gobierno de la República de Cuba, entendiéndose el Consejo de Ministros⁶⁷, la potestad de poner en función de la defensa todos los recursos durante las situaciones excepcionales, sin importar la naturaleza de los mismos⁶⁸. Lo anterior sugiere que tratándose de

⁶² Vid. *Constitución de la República de Cuba*. *Ibidem*.

⁶³ Sobre un análisis doctrinal de la acepción del término *gobierno* a que se hace referencia la Constitución cubana cuando se refiere a las asambleas provinciales y municipales del poder popular vid. PRIETO VALDÉS, Martha y PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette. «Estado, Gobierno y Administración. Diferenciación conceptual a propósito de la Ley de los Municipios», en PÉREZ HERNÁNDEZ y PRIETO VALDÉS (comps.). *Op. cit.*, pp. 187-191.

⁶⁴ Vid. artículo 103 de la *Constitución de la República de Cuba*. *Ídem*.

⁶⁵ Vid. PRIETO y PÉREZ (comps.). *Op. cit.*, p. 130.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 131.

⁶⁷ Vid. artículo 95 de la *Constitución de la República de Cuba*. *Ídem*.

⁶⁸ Vid. artículo 5 de la Ley N.º 75, en PRIETO y PÉREZ (comps.). *Ibidem*.

un servicio público singular por las necesidades a solventar, puede requerir de todos los bienes materiales y financieros a disposición del Estado para su cabal desarrollo bajo determinadas circunstancias.

Otro elemento característico de todo servicio es el régimen jurídico por el cual se maneja, que debe ser de derecho público. Lo anterior está en consonancia con el artículo 37 de la disposición normativa mencionada en el párrafo *ut supra*. En el mismo se plantea que el MINFAR, por demás órgano de la Administración central del Estado⁶⁹, es el encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las actividades de la preparación del país para la defensa; la defensa de la soberanía del Estado sobre todo el territorio nacional, incluidos el mar territorial y el espacio aéreo que sobre estos se extiende; la preparación y realización de la lucha armada; y la contratación, adquisición, producción y empleo del material de guerra que satisfaga las necesidades de la defensa⁷⁰.

A partir de tal reconocimiento surge la obligación de que aquel regule todo lo vinculado con la prestación del servicio, mediante la emisión de las correspondientes resoluciones y demás instrumentos que norman el funcionamiento de la principal institución armada del país, a saber las FAR. Todo ello sin perjuicio de que este régimen jurídico sea conformado por otras disposiciones de mayor jerarquía emitidas por la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado o el Consejo de Ministros.

Para el cumplimiento de sus tareas, el MINFAR se estructura en diferentes órganos de dirección que se le subordinan. El Estado Mayor General es el principal de aquellos, y su función es asegurar el mando de las tropas y la preparación del país para la defensa. Las direcciones de este ministerio son los órganos rectores en el orden metodológico y con autoridad funcional, que responden por esferas de actuación específicas. Por último, la jefatura es una estructura de mando que se caracteriza por tener un estado mayor reducido, así como unidades de subordinación directa⁷¹.

Mención aparte merece el hecho de que en consonancia con el contenido de la Ley N.º 75, se involucra a varias entidades administrativas en la

⁶⁹ Asumir al MINFAR como parte de la Administración pública es un criterio de vieja data en la doctrina administrativista cubana. A modo de ejemplo *vid.* GARCINI GUERRA. *Op. cit.*, p. 236.

⁷⁰ Esta postura se siguió en el Decreto-Ley N.º 67 de 1994, *De la organización de la Administración Central del Estado*, en su artículo 72. *Vid.* PRIETO y PÉREZ (comps.). *Op. cit.*, p. 276. Vale resaltar que las posteriores modificaciones introducidas al mismo nunca han afectado las funciones del MINFAR.

⁷¹ *Vid.* VV.AA. *Manual de Administración milita*. La Habana: Imprenta Central de las FAR, 1987, p. 39.

satisfacción de las necesidades defensivas del país. Tal es así que se responsabiliza al MINFAR, al Ministerio del Interior (MININT), el Instituto Cubano de Radio y Televisión (ICRT) y el Ministerio de Comunicaciones⁷² con el denominado Sistema de Comunicaciones para la Defensa. Desde el año 2013 el último de los ministerios aludidos tiene como misión fundamental la de proponer, y una vez aprobada, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno para el Sistema Único de Comunicaciones del país, que comprende, entre otros elementos, las telecomunicaciones, la informática, las radiocomunicaciones y el aseguramiento técnico y de soporte asociado, garantizando, desde tiempo de paz, la infraestructura y los servicios para la seguridad y la defensa nacional⁷³.

Caso similar ocurre a partir del establecimiento del Sistema Único de Dirección y Control del Tránsito Aéreo, el cual se encarga de la vigilancia de los vuelos que se realizan en el territorio nacional, y abarca a los organismos participantes en la seguridad de la navegación aérea como es el caso del Instituto de la Aviación Civil de Cuba (IACC)⁷⁴. Ambos sistemas, el comunicacional y el de seguridad aérea, operan de manera perenne dada su sensibilidad estratégica, lo que viene a reforzar el carácter continuo y regular de la defensa⁷⁵.

El resto de los caracteres que permiten identificar a esta como servicio público son determinables más allá de cualquier referencia normativa. La uniformidad en la prestación del servicio está dada por el hecho de que todos los usuarios sean tratados de manera igual, elemento este que en el caso de la defensa se manifiesta porque toda la ciudadanía se beneficia, aunque quizás de manera imperceptible, de su constante ejecución por parte del Estado. Al ser la posibilidad de combatir mediante la lucha armada un derecho ejercitable por todos para la protección del

⁷² Después de haber sido denominado durante algún tiempo como Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, a partir del Decreto-Ley N.º 308 de 23 de febrero de 2013 cambió su nombre a Ministerio de Comunicaciones, el que conserva hoy, y se identifica con la calificación empleada por la Ley N.º 75. *Vid.* RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. *Op. cit.*, p. 163.

⁷³ *Ibidem*.

⁷⁴ De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto-Ley N.º 296 de 1ro de agosto de 2012, el IACC se extinguió como organismo de la Administración central del Estado. Sus atribuciones y funciones fueron transferidas al Ministerio de Transporte, el cual es el encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y el Gobierno relativa al transporte aéreo, la navegación aérea civil y sus servicios auxiliares y conexos, así como ostentar y ejercer la autoridad aeronáutica en el ámbito nacional e internacional, y sobre terceros públicos y privados. Por lo tanto, dicho Ministerio forma parte del Sistema Único de Dirección y Control del Tránsito Aéreo en la actualidad. *Vid.* RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. *Op. cit.*, p. 158.

⁷⁵ *Vid.* artículos 92 y 100 de la Ley N.º 75, en PRIETO y PÉREZ (comps.). *Op. cit.*, pp. 153 y 155.

régimen sociopolítico y socioeconómico nacional, así como un deber de cada ciudadano cubano, puede defenderse la opinión que de esta forma se reconoce uniformidad en el trato a toda la ciudadanía respecto a este servicio. Además, dicho tratamiento igualitario encuentra respaldo constitucional en el artículo 41 cuando establece que los ciudadanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes⁷⁶.

Por último, cabe mencionar a los requisitos de generalidad y obligatoriedad. En ambos casos es claro el hecho de que la defensa implica cumplir con una necesidad colectiva, por lo que todos somos usuarios del mismo y se puede reclamar al Estado su prestación adecuada.

Como complemento de lo expuesto y en aras de enriquecer más el análisis que se realiza, se aportarán algunos datos ilustrativos sobre la importancia que se le brinda a la defensa nacional en Cuba. Luego de superada la debacle económica de los años noventa y en particular a partir del 2004⁷⁷, se ha producido un marcado ascenso de los gastos en defensa. En el año 2015 se destinó en el presupuesto del Estado un total de 2.687 millones de pesos (CUP) a este sector⁷⁸. Desde 2016 las erogaciones en esta materia, junto a las que se destinan al orden interior, forman parte del presupuesto consignado a la Administración pública, el cual alcanzó un total de 8.463,6 millones de CUP⁷⁹. En el 2017 el mismo fue de 7.032,6 millones de CUP que representaron el 19 % del presupuesto total⁸⁰, mientras que para 2018 se reservaron 6.525 millones, por lo que se ha producido un ligero decrecimiento en relación con el año anterior⁸¹.

⁷⁶ Vid. *Constitución de la República de Cuba*. Ídem.

⁷⁷ Sobre los efectos en el sistema defensivo nacional del colapso de la Unión Soviética y el campo socialista de Europa del Este, así como un análisis exhaustivo de otros temas relacionados con esta temática, *vid.* KLEPAK, Hal. «Aquí no se rinde nadie, seguridad y defensa cubana en contexto», en NIÑO GUARNIZO, Catalina y MATHIEUS, Hans (eds.). *Anuario 2010 de la seguridad regional en América latina y el Caribe*. Bogotá, Colombia: Friedrich Ebert Stiftung, 2010, pp. 242-254.

⁷⁸ Vid. OFICINA NACIONAL DE INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICAS (ONEI). *Anuario estadístico de Cuba 2015*. Edición 2016, p. 160. Documento en formato pdf disponible en <http://www.onei.cu/panorama2015.htm> (consultado el 9 de agosto de 2018).

⁷⁹ Vid. ONEI. *Anuario estadístico de Cuba 2016*. Edición 2017, p. 8. Documento en formato pdf disponible en <http://www.onei.cu/panorama2016.htm> (consultado el 9 de agosto de 2018).

⁸⁰ Vid. CASTRO MORALES, Yudy. «El costo de un presupuesto humanista». *Diario Granma*, edición del viernes 2 de febrero de 2017. Disponible en <http://www.granma.cu/cuba/2017-02-02/el-costo-de-un-presupuesto-humanista-02-02-2017-20-02-34> (consultado el 7 de febrero de 2017).

⁸¹ Vid. «Ley del Presupuesto del Estado para el año 2018, Ley N.º 125». *Gaceta Oficial Ordinaria* N.º 48, de 29 de diciembre de 2017; y FIGUEREDO REINALDO, Oscar y ROIG ROSELL, Gabriela. «A qué se destinará el presupuesto del Estado cubano en 2018? (+vídeo e infografía)». Disponible en <http://www.cubadebate.cu/especiales/2018/02/07/a-que-se>

El hecho de que se hayan fusionado los gastos en defensa, orden interior y administración pública en una sola partida presupuestaria, hace que sea en extremo difícil conocer cuánto dinero se emplea, específicamente, en la satisfacción de las necesidades defensivas actuales del país.

También debe subrayarse que la defensa no ha sido obviada en la *Conceptualización del modelo económico y social cubano de desarrollo socialista*, ni en el *Plan nacional de desarrollo hasta 2030, propuesta de visión de la nación, ejes y sectores estratégicos*. En el primero de estos documentos se subraya, en el párrafo 66 f) y como parte de los principios que sustentan el modelo, que la defensa y seguridad nacional son esenciales para preservar el sistema político, económico y social cubano; y se le brinda la máxima atención. Se establece también que el derecho a la defensa de la independencia y la patria socialista constituye el más grande honor y deber supremo (párrafo 72), mientras que como parte del perfeccionamiento del Estado, el Gobierno y su sistema de órganos es reconocida la capacidad estatal en materia defensiva⁸².

Por otra parte y vinculado con los objetivos nacionales de desarrollo a mediano y largo plazo, está planteado en sus principios rectores y ejes temáticos el perfeccionamiento del Sistema de Defensa y Seguridad Nacional, para lograr coherencia, integralidad y efectividad. En adición, dentro del eje estratégico *Gobierno eficaz* uno de sus objetivos generales es consolidar la defensa y seguridad nacional⁸³. Estas proyecciones estratégicas a largo término son la más clara evidencia de que la defensa nacional continuará siendo una prioridad para Cuba, con el consecuente impacto que en materia jurídica y económica esto significa. De ahí que la venidera Constitución y las disposiciones normativas que con posterioridad a su entrada en vigor la complementen, de seguro le otorgarán una tutela prioritaria, tanto en el orden legal como financiero, a la satisfacción de las necesidades asociadas a la defensa, en base a su condición de servicio público.

destinara-el-presupuesto-del-estado-cubano-en-el-2018-video-e-infografia/amp/ (consultado el 9 de agosto de 2018).

⁸² Vid. PARTIDO COMUNISTA DE CUBA. *Conceptualización del modelo económico y social cubano de desarrollo socialista. Plan nacional de desarrollo hasta 2030: propuesta de visión de la Nación, ejes*. La Habana: Combinado de Periódicos GRANMA, p. 6. Se aclara que como parte del debate popular desarrollado entre 2016 y 2017 con el objetivo de realizar modificaciones al contenido de estos documentos, no se aprobó ninguna vinculada con la temática de la defensa y la seguridad nacional.

⁸³ Ídem, párrafo 17, p. 17; y párrafo 59, p. 19. (resaltado añadido).

4. A MODO DE CONCLUSIONES

Como es posible apreciar a partir de los análisis precedentes, la defensa nacional constituye un servicio público puesto que reúne todas las características como tal. No parece ocioso volver a señalar el hecho de que mediante su prestación no solo se satisfacen necesidades de carácter general, pues se garantiza la seguridad colectiva de agresiones externas, sino que además se asegura la soberanía e integridad territorial del Estado mismo. Aunque existen contadas excepciones, este último es el prestador por excelencia del servicio en su totalidad dado su vínculo con la noción, inherente a toda formación estatal, de su necesaria autoconservación, más allá de que se produzca cierta intervención privada en cuestiones hasta hace poco solo reservadas a los diversos componentes de los cuerpos armados.

En Cuba luego de 1959, más allá de la radical transformación llevada a cabo por las fuerzas revolucionarias, la defensa continuó siendo un servicio público. Hoy en día este servicio es preparado, organizado y dirigido por el MINFAR, en tanto organismo rector de las FAR, apoyado en los órganos y unidades militares del MININT, así como en otros organismos de la Administración central del Estado (p. ej. el Ministerio de Comunicaciones). Como complemento de este sistema propio de la Administración militar, y dada la concepción estratégica de «guerra de todo el pueblo», se integran en el dispositivo defensivo las brigadas de producción y defensa (BPD) para asegurar la más amplia participación popular en la defensa del país, lo que está en consonancia con los artículos 3 y 65 constitucionales. Toda esta estructura militar es dirigida políticamente por el PCC (fuerza dirigente de la sociedad y el Estado según el artículo 5 constitucional⁸⁴) y por los órganos superiores del poder popular (Consejo de Estado, Consejo de Ministros y Asamblea Nacional del Poder Popular)⁸⁵. Dado su carácter estratégico, el cual se valora que conservará como parte del enfoque a futuro sobre el país, es una prioridad en todos los órdenes.

Tomando en consideración lo expuesto puede verificarse el carácter de servicio público de la defensa en Cuba, pues reúne todos los rasgos distintivos como tal. La concepción estratégica defensiva del país tiene fuerte contenido popular dado lo necesario de preservar la soberanía nacional ante el diferendo histórico con los Estados Unidos de América, lo

⁸⁴ *Vid. Constitución de la República de Cuba. Ibidem.*

⁸⁵ *Vid. Artículos 2, 3, 6 y 8 de la Ley N.º 75. Ídem, pp. 130-132.*

cual se ha logrado con cierta eficacia hasta la actualidad. Por este motivo es que se destinan cuantiosos recursos a las necesidades defensivas, mientras se le sigue prestando el máximo de atención a esta temática dentro de la actualización del modelo económico y desde la lógica de funcionamiento del sistema político.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO BAQUER, Miguel. «1898. El ejército español en Cuba». MILITARIA, *Revista de Cultura Militar*, N.º 13. Madrid, España: 1999.
- ÁLVAREZ-TABÍO ALBO, Ana María y MATILLA CORREA, Andry (coords.). *El derecho público en Cuba a comienzos del siglo XXI. Homenaje al Dr. Fernando Álvarez Tabío*. La Habana: Ed. UH, 2011.
- ARIÑO ORTIZ, Gaspar. *Principios de derecho público económico (Modelo de Estado, gestión pública, regulación económica)*. España: Universidad de Granada, 2001.
- AA.VV. *Actualidad y perspectivas del derecho público a fines del siglo XX. Homenaje al profesor Garrido Falla*, vol. 2. Madrid, España: Editorial Complutense, 1999.
- BIELSA, Rafael. *Derecho administrativo*, tomo I, 4.ª edición. Buenos Aires, Argentina: 1947.
- BLANQUER, David. *Introducción al derecho administrativo*, 2.ª edición. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2009.
- BOBEA, Lilian (coord.). *La seguridad en el Caribe, reformas y cooperación regional*. Washington D.C.: Woodrow Wilson International Center for Scholars, 2009.
- (ed.). *Soldados y ciudadanos en el Caribe*. Santo Domingo, República Dominicana: FLACSO, 2002.
- CASTRO MORALES, Yudy. «El costo de un presupuesto humanista». *Diario Granma*, edición del viernes 2 de febrero de 2017. Disponible en <http://www.granma.cu/cuba/2017-02-02/el-costo-de-un-presupuesto-humanista-02-02-2017-20-02-34> (consultado el 7 de febrero de 2017).
- CHANG, Federico. «Ejército y militarismo en Cuba (1899-1952)». *Revista Temas*, N.º 22, julio-diciembre. La Habana: 2000.
- CIENFUEGOS SALGADO, David y RODRÍGUEZ LOZANO, Luis G. (coords.). *Actualidad de los servicios públicos en Iberoamérica*. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

- COSCULLUELA MONTANER, Luis (coord.). *Estudios de derecho público económico*. Madrid, España: Ed. Civitas, 2004.
- DE POZAS, Jornada. «Ensayo de una Teoría del fomento en el derecho administrativo». *Revista de Estudios Políticos*, N.º 48. Madrid, España: 1949.
- DEFENSE AGENCY INTELLIGENCE (DIA). *Handbook of the Cuban Armed Forces*. Washington D.C.: State's Department of the Government of The United States of America, 1979.
- ESPLUGAS, P. *Conseil Constitutionel et service public*. Paris, France:, LGLJ, 1999.
- FIGUEREDO REINALDO, Oscar y ROIG ROSELL, Gabriela. «A qué se destinará el presupuesto del Estado cubano en 2018? (+vídeo e infografía)». Disponible en <http://www.cubadebate.cu/especiales/2018/02/07/a-que-se-destinara-el-presupuesto-del-estado-cubano-en-el-2018-video-e-infografia/amp/> (consultado el 9 de agosto de 2018).
- FORSTHOFF, Ernst. *Tratado de derecho administrativo*. Madrid, España: Instituto de Estudios Políticos, 1958.
- GAMERO CASADO, Eduardo y FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. *Manual básico de derecho administrativo*, 13.ª edición. España: Ed. Tecnos, Madrid, 2016.
- GARCÍA OVIEDO, Carlos. *Derecho administrativo*, tomo I. Madrid, España: Ed. Civitas, 1955.
- GARCINI GUERRA, Hector. *Derecho administrativo*. La Habana, Cuba: Ed. Pueblo y Educación.
- GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Teoría general del derecho administrativo*, tomo 8, 1.ª edición. Buenos Aires, Argentina: Fundación de Derecho Administrativo, 2013.
- GUAITA, Aurelio. *Derecho administrativo especial*, tomo I, 3.ª edición. Madrid, España: Ed. Civitas, 1952.
- «La Administración militar». *Revista de Derecho de la Universidad de Santiago de Chile*. 1951.
- GUGLIELMI GILLES J. y KOUBI, Geneviève. *Droit du service public*. Paris, France: Ed. Montchrestien, 2000.
- HUIDOBRO SALAS, Ramón. «Derecho y Administración militar en Chile». *Revista de Derecho Público*, vol. 74. Santiago de Chile: 2012.
- MALARETI GARCÍA, Elisenda. «Servicios públicos, funciones públicas, garantías de los ciudadanos, perennidad de las necesidades, transformación del concepto». *Revista de Administración Pública*, N.º 145, enero-abril. Madrid, España: 1998.

- MATILLA CORREA, Andry. *Los primeros pasos de la ciencia del derecho administrativo en Cuba*. España: Universidad Carlos III de Madrid, 2011.
- MORILLA, José María. *Breve tratado de derecho administrativo español general del reino y especial de la isla de Cuba*. Habana: Tipográfica de Don Vicente de Torres, 1847.
- NIÑO GUARNIZO, Catalina y MATHIEUS, Hans (eds.). *Anuario 2010 de la seguridad regional en América latina y el Caribe*. Bogotá, Colombia: Friedrich Ebert Stiftung, 2010.
- OFICINA NACIONAL DE INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICAS (ONEI). *Anuario estadístico de Cuba 2015*. Edición 2016. Documento en formato pdf disponible en <http://www.one.cu/panorama2015.htm> (consultado el 9 de agosto de 2018).
- *Anuario estadístico de Cuba 2016*. Edición 2017. Documento en formato pdf disponible en <http://www.one.cu/panorama2016.htm> (consultado el 9 de agosto de 2018).
- PALASÍ VILLAR, José L. «La actividad industrial del Estado en el derecho administrativo». *Revista de Administración Pública*, N.º 3. Madrid, España: 1950.
- PARADA, Ramón. *Derecho Administrativo I. Parte General*, 4.ª edición. Madrid, España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A., 1992.
- PARTIDO COMUNISTA DE CUBA. *Conceptualización del modelo económico y social cubano de desarrollo socialista. Plan nacional de desarrollo hasta 2030: propuesta de visión de la Nación, ejes y sectores estratégicos*. La Habana: Combinado de Periódicos GRANMA, 2016.
- PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette y PRIETO VALDÉS, Martha (comps.). *Temas de derecho constitucional cubano*. La Habana, Cuba: Ed. Félix Varela, 2004.
- PRIETO VALDÉS, Martha y PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette (comps.). *Selección legislativa de derecho constitucional cubano*. La Habana: Ed. Félix Varela, 2002.
- RED DE SEGURIDAD Y DEFENSA DE AMÉRICA LATINA (RESDAL). *Atlas comparativo de la defensa en América Latina y el Caribe*. San José, Costa Rica: 2010.
- RIVERO ORTEGA, Ricardo. *Derecho administrativo económico*, 4.ª edición. Madrid, España: Marcial Pons, 2007.
- RIZO OYANGUREN, Armando. *Manual elemental de derecho administrativo*. Managua: Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, 1991.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Yumil. *El Gobierno cubano desde una visión normativa*. La Habana: Ediciones ONBC, 2015.

- SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. «León Duguit y su doctrina realista, objetiva y positiva del derecho en las bases del concepto de servicio público». *Revista digital de Derecho Administrativo*, N.º 5, primer semestre. Bogotá, Colombia: 2011.
- SARMIENTO GARCÍA. *Temas de introducción a las instituciones de derecho público*. Mendoza, Argentina: Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Cuyo, 1996.
- SAYAGUÉS LAZO, Enrique. *Tratado de derecho administrativo*, tomo I. Montevideo, Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria, 1959.
- TANZI, Vito. «El papel del Estado y la calidad del sector público». *Revista de la CEPAL*, N.º 71, agosto. 2000.
- VV.AA. *Manual de Administración militar*, 1.ª edición. La Habana: Imprenta Central de las FAR, 1987.
- VV.AA., *Introducción al estudio de la Administración Militar y los Procedimientos Administrativos*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Defensa, Madrid, España, 2009.
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos M. *Selección de constituciones Iberoamericanas*. La Habana: Ed. Félix Varela, 2004.
- VILLAR, Celia (ed.). *Diccionario jurídico Espasa*. Madrid, España: Fundación Tomás Moro y Espasa Calpe S. A., 2001.
- WALINE, Marcel. «La noción de servicio público». *Revista LA LEY*. Buenos Aires, Argentina: 1954.

LEGISLACIÓN

- «Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976». *Gaceta Oficial* N.º 2. Edición especial de 24 de febrero de 1976.
- «Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976, reformada en 1978, 1992 y 2002». *Gaceta Oficial Extraordinaria* N.º 3, del 31 de enero de 2003.
- Constitución del Reino de España*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2016.
- «Ley del Presupuesto del Estado para el año 2018, Ley N.º 125». *Gaceta Oficial Ordinaria* N.º 48, de 29 de diciembre de 2017.

OTROS DOCUMENTOS CONSULTADOS

- <http://www.infodefensa.com/es/2013/05/20/noticia-el-gobierno-autoriza-a-defensa-a-contratar-una-aerolinea-privada-para-el-transporte-de-tropas.html> (consultado el 6 de febrero de 2017).